

Proceso ejecutivo a continuación e proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2006-00465-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 19 de SEPTIEMBRE DE 2019 FL. 500.

Cúcuta, 11 de Octubre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto el auto datado 19 de septiembre de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la decisión que adopta este despacho la toma simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la tutela STL-4651-2018 proferida por la Sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019, destacando que esta decisión solo tiene efectos inter partes y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permite al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de el mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal y que él envió del proceso al ministerio desconoce flagrantemente las cláusulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el contrato de fiducia mercantil 015 por lo que se crea y se faculta al patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se hace una indebida interpretación al decreto 514 de 2016.

Que es claro que el Ministerio quedo facultado para el pago de sentencias judiciales con unas condiciones muy claras y estos las que hubiese realizado las reclamaciones administrativas dentro de los términos establecidos en el tramite liquidatorio, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad si o no de la reclamación y/o trámites necesarios y cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el Patrimonio Autónomo del ISS constituido para tales fines, , por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su defecto se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, que si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la

remisión del expediente al patrimonio Autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el despacho le ha dado una mala interpretación al Decreto 541 de 2016, sin mencionar que el mismo fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señalo:

"ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 4651-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

" ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues opto por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago "de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado"

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente tramite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables"

Igualmente la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 25 de junio de 2019, con ponencia del Dr. JOSE

ANDRES SERRANO MENDOZA, partida 18232 siguió estos mismo lineamientos y ordenó la remisión al Ministerio de Salud del expediente radicado 54-001-31-05-001-2008-002600 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta instaurado por LUCILA PARADA HERNANDEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Con base en lo anterior considera el despacho que se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición, ordenando remitir al Ministerio de Salud el proceso para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, por lo tanto, no repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación el despacho considera que se debe conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto Suspensivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cucuta

2-2 OCT 2019

El día de hoy se emitió el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 1:00 a.m.

El Secretario,

Proceso ejecutivo a continuación e proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2006-00494-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 19 de SEPTIEMBRE DE 2019 FL. 680.

Cúcuta, 11 de Octubre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto el auto datado 19 de septiembre de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la decisión que adopta este despacho la toma simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la tutela STL-4651-2018 proferida por la Sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019, destacando que esta decisión solo tiene efectos inter partes y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permite al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de el mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal y que él envió del proceso al ministerio desconoce flagrantemente las cláusulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el contrato de fiducia mercantil 015 por lo que se crea y se faculta al patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se hace una indebida interpretación al decreto 514 de 2016.

Que es claro que el Ministerio quedo facultado para el pago de sentencias judiciales con unas condiciones muy claras y estos las que hubiese realizado las reclamaciones administrativas dentro de los términos establecidos en el tramite liquidatorio, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad si o no de la reclamación y/o trámites necesarios y cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el Patrimonio Autónomo del ISS constituido para tales fines, , por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su defecto se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, que si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la

remisión del expediente al patrimonio Autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el despacho le ha dado una mala interpretación al Decreto 541 de 2016, sin mencionar que el mismo fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señaló:

“ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su _defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.”

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 4651-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

“ ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues opto por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago “de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado”

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente tramite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables”

Igualmente la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 25 de junio de 2019, con ponencia del Dr. JOSE

ANDRES SERRANO MENDOZA, partida 18232 siguió estos mismo lineamientos y ordenó la remisión al Ministerio de Salud del expediente radicado 54-001-31-05-001-2008-002600 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta instaurado por LUCILA PARADA HERNANDEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Con base en lo anterior considera el despacho que se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición, ordenando remitir al Ministerio de Salud el proceso para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, por lo tanto, no repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación el despacho considera que se debe conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto Suspensivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRÁDE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

22 OCT 2019

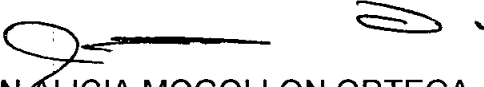
Se ha de hoy se reemplaza el auto anterior por el auto en calidad de auto de reposición.

Al despacho del señor juez, informando que la parte ejecutada en oportunidad objeto la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

Provea.

Cúcuta, 18 de octubre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

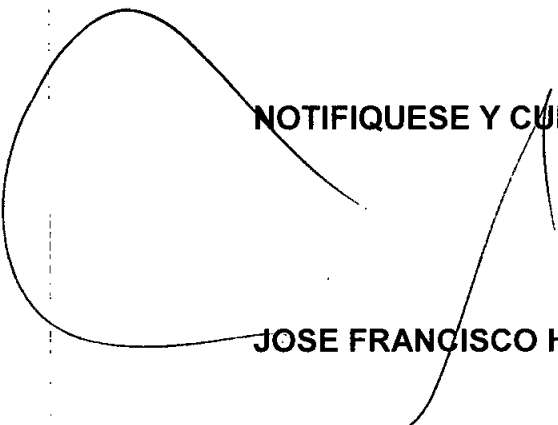
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el despacho antes de dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 446 num.3º. del C.G.P, aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S., se solicitara el apoyo del Contador Adjunto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta como lo señala la Circular PTSC17-19 para que revise las liquidaciones allegadas por las partes en esta actuación y así poder resolver la objeción interpuesta por la parte ejecutada. Librese el respectivo oficio.

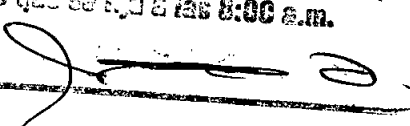
El juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta 22 OCT 2019
El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en estado que se fijó a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

Proceso ejecutivo a continuación e proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2007-00412-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 19 de SEPTIEMBRE DE 2019 FL. 564.

Cúcuta, 11 de Octubre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto el auto datado 19 de septiembre de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la decisión que adopta este despacho la toma simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la tutela STL-4651-2018 proferida por la Sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019, destacando que esta decisión solo tiene efectos inter partes y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permite al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de el mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal y que él envió del proceso al ministerio desconoce flagrantemente las cláusulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el contrato de fiducia mercantil 015 por lo que se crea y se faculta al patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se hace una indebida interpretación al decreto 514 de 2016.

Que es claro que el Ministerio quedo facultado para el pago de sentencias judiciales con unas condiciones muy claras y estos las que hubiese realizado las reclamaciones administrativas dentro de los términos establecidos en el tramite liquidatorio, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad si o no de la reclamación y/o trámites necesarios y cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el Patrimonio Autónomo del ISS constituido para tales fines, , por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su defecto se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, que si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la

remisión del expediente al patrimonio Autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el despacho le ha dado una mala interpretación al Decreto 541 de 2016, sin mencionar que el mismo fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señalo:

"ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su _defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 4651-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

" ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues opto por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago "de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado"

Ante tal panorama, concluye ésta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables"

Igualmente la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 25 de junio de 2019, con ponencia del Dr. JOSE

ANDRES SERRANO MENDOZA, partida 18232 siguió estos mismo lineamientos y ordenó la remisión al Ministerio de Salud del expediente radicado 54-001-31-05-001-2008-002600 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta instaurado por LUCILA PARADA HERNANDEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Con base en lo anterior considera el despacho que se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición, ordenando remitir al Ministerio de Salud el proceso para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, por lo tanto, no repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación el despacho considera que se debe conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto Suspensivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cuenta

22 OCT 2019

El día de hoy se dio lectura al auto anterior por
anunciado en el auto que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2011- 00151-00

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA

A favor de la parte demandante y a cargo del demandada.....\$ 7.838.445.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 7.838.445.00

Cúcuta, 18 de octubre de 2019.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

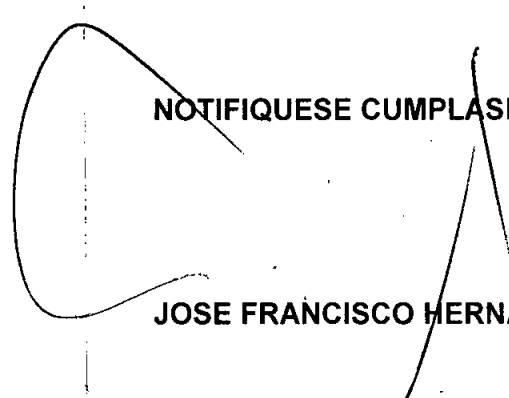
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num.1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- vista a folio 294 de conformidad a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. Fl. 294.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
22 OCT 2019
Cúcuta
El día de octubre de 2019
El Secretario.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandada interpuso Recurso de apelación contra el proveído dictado en 20 septiembre de 2019. FL. 317

Para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 18 de octubre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

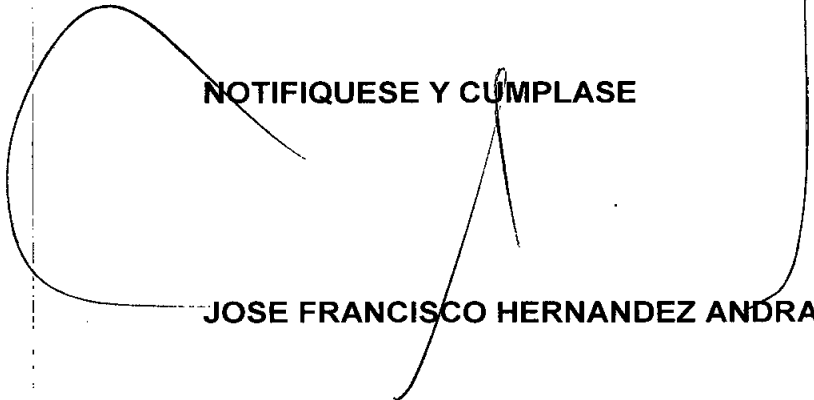
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de septiembre dos mil diecinueve.

Conforme al Art. 65 del C. de P. T y S.S., modificado por el Art. 29 de la Ley 712 de 2001, ordena remitir el expediente a la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA, para que se surta el recurso de Apelación, interpuesto y sustentado de manera oportuna por el apoderado de la parte demandada Dr. OSCAR VERGEL CANAL, en su condición de apoderado de Bancolombia el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO, art. 366 num. 5. Del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S. contra la decisión fechada 20 de septiembre/19. FL. 317

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

22 OCT 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario.

7

358

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2012-00443-00

Al despacho del señor juez informando que con providencia de marzo del 2019 confirmo la sentencia consultada de fecha 11 de septiembre de 2017 profería por este despacho: fl 355. Sin costas en esta instancia.

La suscita secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num 1ª. Del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

Conforme a lo ordenado en la sentencia del 11 de septiembre del 2017 proferida en primera instancia en su numeral tercero

A favor de la parte demandada y a cargo de cada uno de los demandantes, así:

- **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES.....\$ 61.476.41**
- **OMAR JAVIER ALBARRACIN.....\$ 61.476.41**
- **RAMON ALBERTO SANCHEZ.....\$ 61.476.41**
- **ROMELIA PORTILLA.....\$ 61.476.41**
- **FRANCISCO ANTONIO ARB.....\$ 61.476.41**
- **PATRICIA DELIN VELEZ.....\$ 61.476.41**
- **GONZALO VEGA CARDENAS.....\$ 61.476.41**
- **GLORIA ZAMBRANO.....\$ 61.476.41**
- **MANUEL EDUARDO MOROS.....\$ 61.476.41**
- **SANDRA PATRICIA MARTIN NIÑO.....\$ 61.476.41**
- **OSANA ABDUJIAN.....\$ 61.476.41**
- **ESTELA LA CRUZ DE ARB.....\$ 61.476.41**

TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$737.716.92

Provea.

Cúcuta, 11 de Octubre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

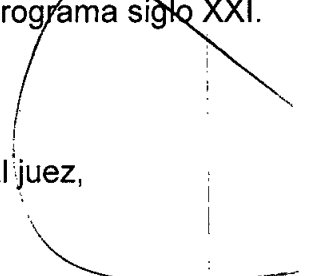
Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num 1ª. Del artículo 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
12 2 OCT 2019

Cúcuta

El día 12 de octubre de 2019 se dio fe por
arrestación en la ciudad de Cúcuta.

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2013- 00289-00.

Al despacho del señor juez informando que el auto que aprobó las costas en el proceso ejecutivo no fue objeto de recurso, quedando legalmente ejecutoriado. FL. 358.

Que la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL allega escrito donde renuncia al poder conferido por Colpensiones. FI. 343.

Que Colpensiones constituye nuevo apoderado judicial a través de la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, conforme al poder general visto a folio 344-355.

Que mediante auto datado 13 de septiembre de 2019 quedo como remanente el depósito judicial No. 451010000822160 de 9/09/2019 por \$ 8'779.316.83

Para lo pertinente.

Cúcuta, 21 de octubre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto que aprobó las costas en la actuación de fecha 8 de octubre de 2019 FI. 358 se encuentra debidamente ejecutoriado, se ordena el pago de las mismas en la suma de \$ 6'247.999.00 FI. 358.

Por lo anterior se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000822160 de 9/09/2019 por \$ 8'779.316.83 en dos nuevos depósitos judiciales, así:

La suma de \$ 6'247.999.00 a favor de la parte demandante y que será cancelados a través de la apoderada de la parte ejecutante Dr. ROQUE CARLOS MONTES ROJAS, quien tiene la facultad de recibir conforme al poder conferido. FI. 1 Y 181.

La suma de 2'531.317.83 que queda como remanente a favor de la parte ejecutante.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- vista a folio 343. de conformidad a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. FI. 319.

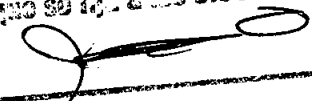
Téngase como apoderado de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a la SOCIEDAD ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., representado por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública No. 3372 de fecha 2 de septiembre de 2019. Fis. 344-355.

Téngase como apoderado sustituta a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. FI. 359.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta 22 OCT 2019
El Secretario, 

Rad.- 2016-00681-02

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.-

Cúcuta, octubre veintiuno de dos mil diecinueve (2019).-

Acéptese la presente actuación en consulta según sentencia C-424/15 y con fundamento en el artículo 13 ley 1149 de 2007 se fija la audiencia para resolver la consulta.

Fíjese para el efecto el día 25 de octubre 2019 a las 4:30 la audiencia especial para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
22 OCT 2019
Cúcuta
El día 22 de octubre de 2019 el Jefe del Juzgado por
anotación en el libro que se encuentra a las 12:00 a.m.
el Secretario.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2017- 00531-00.

Al despacho del señor juez informando que el auto que aprobó las costas en el proceso ejecutivo no fue objeto de recurso, quedando legalmente ejecutoriado.

Que el apoderado de la parte ejecutante solicita el pago de las costas señaladas en la actuación del depósito judicial dejado como remanente a favor de la parte ejecutante No. 451010000823080 de 19/09/2019 por \$ 36'497.170.27.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 11 de octubre del 2019.

La secretaria


CARMEN ÁLICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.-

Se reconoce personería al Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con la C.C. No. 91.183.576 y T.P. No. 232.666 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido mediante escritura Pública No. 1146 de la Notaria treinta y Uno del circulo de Bogotá fl. 287-291, para retirar los depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena pagar las costas aprobadas en la presente actuacion en la suma de \$ 3'191.096.00 Fl. 310

Se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000823080 de 19/09/2019 por \$ 36'497.170.27 en dos nuevos depósitos judiciales, así:

La suma de \$ 3'191.096.00 a favor de la parte demandante y que será cancelados a través de la apoderada de la parte ejecutante Dr. EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA, quien tiene la facultad de recibir conforme al poder conferido. Fl. 1

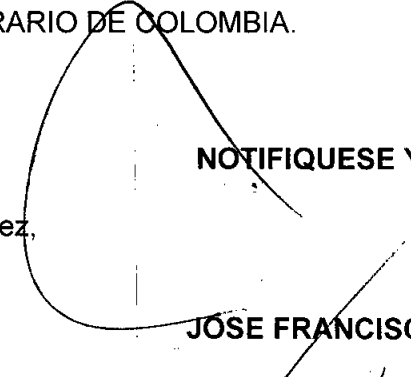
La suma de 33'306.074.27 que queda como remanente a favor de la parte ejecutante.

Así mismo se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el auto datado 16 de septiembre d 2019 Fl. 281 que ordenó la entrega del depósito judicial No. 451010000814505 por \$ 100'000.000.00 fl. 270.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen- varios nuevos 2019-memoria.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta,

22 OCT 2019

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00175-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día 17/09/2019 no fue posible realizarla, por cuanto el perito designado para realizar el dictamen pericial decretado, no se ha notificado ni ha manifestado su aceptación al cargo. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 17 de septiembre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se procede requerir al perito designado, esto es el Dr. JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, con el fin de que manifieste al juzgado si acepta o no la designación ordenada en auto del 08/08/2019.

Librese el correspondiente oficio.

Igualmente, el Despacho señala la suma de \$ 828.116,00 como honorarios provisionales para la realización del dictamen pericial decretado, los cuales podrán ser definitivos, estos dineros deberán ser consignados en el Banco Agrario de la ciudad, por la parte demandante.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado con respecto a los honorarios, y así hacer las diligencias pertinentes para cumplir con la prueba decretada y solicitada por la parte interesada.

Conforme al trámite en que nos encontramos, se procede a señalar nueva fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, traer testigos si fueron solicitados; fijándose el día 20 de noviembre de la presente anualidad, a partir de las 09:15 am.

Infórmesele al perito para no tener inconvenientes en la fecha señalada, de que no se encuentre la prueba decretada, en el efecto en que no acepte la designación, ingresar el proceso al despacho para designar otro perito.

Se le recuerda al perito que deberán asistir a la audiencia.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Secretario del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
anexión en el expediente 54-001-31-05-004-2018-00175-00

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00375-00

Al despacho del señor juez, informando que a folio 161 al 174 se allega poder de Colpensiones, a folio 175-176 se allega renuncia de poder presentado por la Dr. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, y a folios 177-184 la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, solicita la vinculación de NUEVA EPS SA. Para lo conducente. Cúcuta, 08 de octubre de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.

Conforme al informe secretarial y la renuncia de poder presentada, visto a folios 175 y 176 del expediente, el despacho acepta la renuncia que del poder hace la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la Dra. **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL**.

Como quiera que se observa, que la demandada **COLPENSIONES**, constituyo nuevo apoderado, visto a folios 161 al 174, se ordena tener como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a la Dra. **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, identificada con la C.C. No.60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J, se ordena reconocerle personaría jurídica.

Por otro lado, conforme a la solicitud de vinculación como Litisconsorte necesario de la entidad NUEVA EPS SA, el Despacho en aras de evitar posibles nulidades, garantizando a todas las partes el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, se procede hacer un control de legalidad del expediente de acuerdo al Art 132 del CGP, con el fin de integrar como Litisconsorcio necesario a la entidad NUEVA EPS, conforme a lo previsto en el art. 61 del ibidem, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CPT y SS.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** este proveído a la demandada **ENTIDAD NUEVA EPS SA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S, **FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO**.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRÁDE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
22 OCT 2019
 El Juez en el momento de la notificación por
 anotación en el libro que se encuentra en el
 expediente.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00-00151-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 80 al 103 del expediente el día 04/09/2019, irregularidad anotada en el auto datado 27/08/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 12 de septiembre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **ALBERTO JOSE POLO AREVALO** mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra **ASOCIACIÓN CENTRO MISIONERO VIDA**, representada legalmente por **JOSE SATIRIO DOS SANTOS** o quien haga sus veces, y solidariamente contra los socios **JULIÁN GARCÍA TRUJILLO, EYDI GOMEZ RAMIREZ, ALEYDA ESTRELLA SÁNCHEZ RAMIREZ, FERNANDO GARCIA VARGAS, JENNIFER DEL ROSARIO RAMIREZ, MARTHA JUDITH ARDILA ELEJALDE, JOSE JULIAN ROLON CONDE, LUZ JACKELINE CACERES CARRILLO, LILIAM VERA TORRADO, ZAIDE MERCEDES CHAVEZ PARRA, EDWIN LEON DUARTE, GUILLERMO MELIZALDE AMOROCHO, NURYA KATTY CARRILLO y ALIX YANETH MANZANO BALLESTEROS** con direcciones de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas **ASOCIACIÓN CENTRO MISIONERO VIDA**, y solidariamente contra los socios **JULIÁN GARCÍA TRUJILLO, EYDI GOMEZ RAMIREZ, ALEYDA ESTRELLA SÁNCHEZ RAMIREZ, FERNANDO GARCIA VARGAS, JENNIFER DEL ROSARIO RAMIREZ, MARTHA JUDITH ARDILA ELEJALDE, JOSE JULIAN ROLON CONDE, LUZ JACKELINE CACERES CARRILLO, LILIAM VERA TORRADO, ZAIDE MERCEDES CHAVEZ PARRA, EDWIN LEON DUARTE, GUILLERMO MELIZALDE AMOROCHO, NURYA KATTY CARRILLO y ALIX YANETH MANZANO BALLESTEROS** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

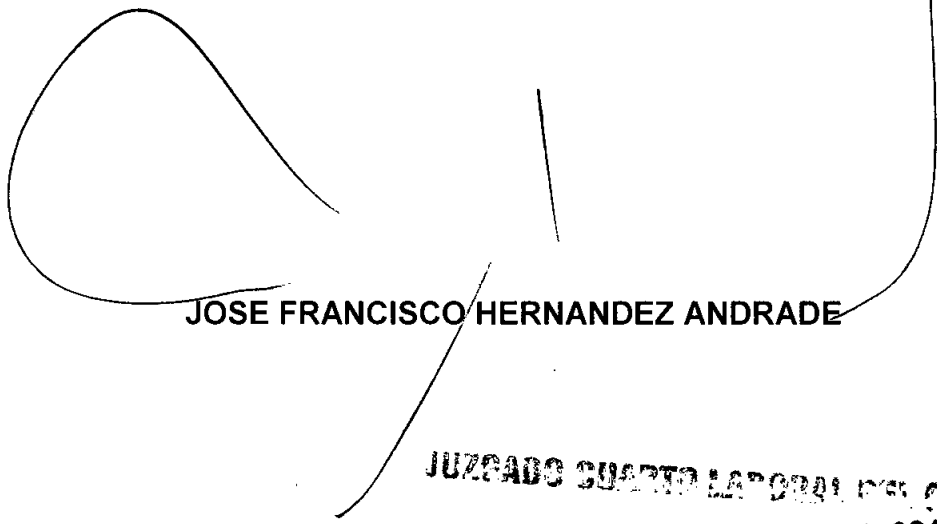
Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

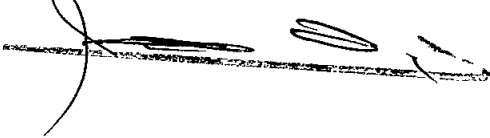
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CREDITO
Cuenta, 22 OCT 2019
El Juez, [illegible]
al. [illegible]

El Secretario, 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00158-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 35 al 42 del expediente el día 04/09/2019, irregularidad anotada en el auto datado 27/08/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 12 de septiembre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LIDUVINA AMPARO RODRIGUEZ PANTALEON** mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, a través de apoderado judicial, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL**, y así mismo contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, domiciliados en esta ciudad y en Bucaramanga-Santander.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

Así mismo, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y el **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS OLD MUTUAL**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código

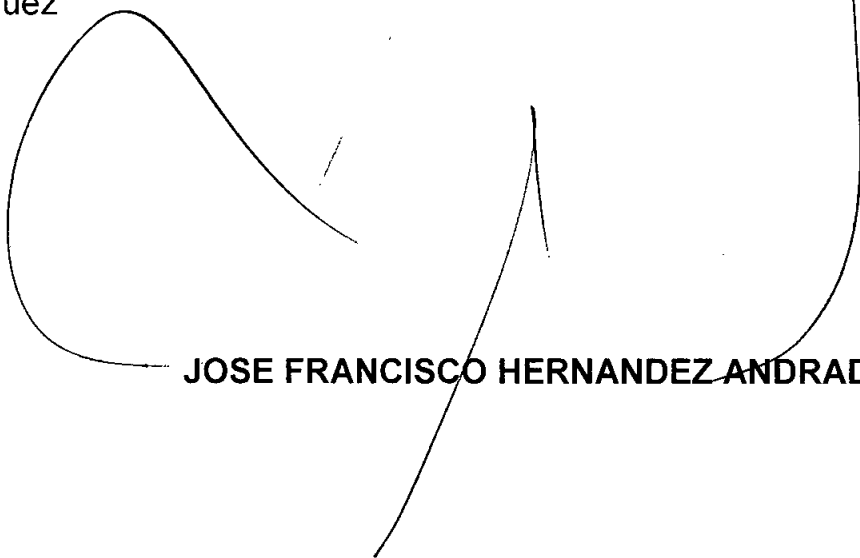
General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LINEAL DEL CIRCUITO
22 OCT 2019
LA CAUSA FUE RESUELTA POR
EL SECRETARIO

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00174-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 88 al 108 del expediente el día 03/09/2019, irregularidad anotada en el auto datado 28/08/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 12 de octubre de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JULIO FELIPE OMAÑA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**, representada por la Dra. DORIS ANGARITA ACOSTA o quien haga sus veces y contra **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA- ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CÚCUTA-** representada legalmente por el Dr. CESAR ROJAS AYALA.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**, representada por la Dra. DORIS ANGARITA ACOSTA o quien haga sus veces y contra **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA- ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CÚCUTA-** representada legalmente por el Dr. CESAR ROJAS AYALA, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

En razón a la naturaleza jurídica de las demandas, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

NKMT

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00176-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora subsano la irregularidad anotada en el auto datado 29 de agosto de 2019. Fl. 100.
Para lo pertinente.-

Cúcuta, 12 de septiembre de 2019.
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de ley, el despacho ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **WILSON ANAYA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en contra de **CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACION**, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga y representada legalmente por su agente liquidador el Dr. FABIO ALARCON MENDEZ o quien haga sus veces.

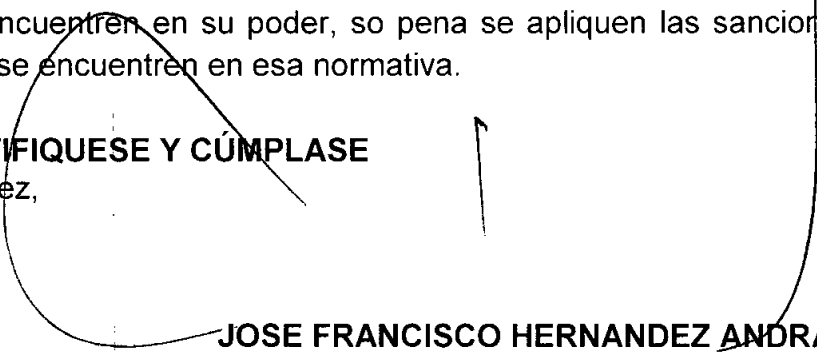
En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

NKMT

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta,

22 OCT 2019El Juez, por
an. 10:00 a.m.

PROCESO ORDINARIO EXP. 5400131050042019-00181-00

Al despacho del señor juez, informando que la demanda CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA SAS, se notificó el día 18/09/2019. Folio 50, dando contestación a la demanda fls.61-67 del expediente, presentada el día 04/10/2019. La apoderada de la parte demandante a folio 51 solicita emplazamiento de las demandadas VIVITAR CONSTRUCCIONES SAS y CH & Q LIMITADA. Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 CPL, M. ley 712/01 no reformo la demanda. Para lo conducente. Cúcuta, 16 de octubre de 2019.
La secretaria



CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Sería el caso de aceptar la contestación de la demanda que hace el apoderado de la demandada CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA SA, pero se observa que la misma no cumple con lo previsto en el art 31 parágrafo 1 numeral 2 del CPT y SS, por cuanto no aporta en la contestación de la demanda la prueba documental relacionado en el numeral 1; por consiguiente, se dará aplicación a los dispuesto en el parágrafo 3 de la norma en comento, concediéndole a la demandada el término de cinco (5) días, para que subsane esta irregularidad, si no lo hiciere se tendrá por no contestada la demanda.

Por otro lado, se le solicita a la apoderada que cuando subsane la contestación de la demanda, exhiba la tarjeta profesional en los términos precisos del 22 D. 196 de 1971 norma vigente y que no ha sido derogada por el artículo 41 ley 1395 de 2010, sobre la necesidad de la identificación en comento (**Radicado No. 49373 del 17 de mayo de 2011 M.P. GABRIEL MIRANDA BUELVAS**), hoy en día el Código General del Proceso no se discute la autenticidad de la firma lo que se exige es la exhibición de la tarjeta profesional Art. 22 24 y 25 del Decreto 196/71 en concordancia con el Art. 30 -6 de la Ley 1123/07.

Por otro lado, conforme a la solicitud de emplazamiento de las demandadas VIVITAR CONSTRUCCIONES SAS y CH & Q LIMITADA, el Despacho no los decretara toda vez que, al revisar las notificaciones realizadas por la apoderada actora, no se realizaron conforme a la normativa que establece el art 291 y 292 del CGP, esto es el término de comparecencia al juzgado, dependiendo del lugar de notificación de la demandada, por consiguiente se decreta la nulidad de las mismas, por encontrarse mal diligenciadas, vista a folios 26-31 y 36-41; y se ordena que se realicen nuevamente a las entidades mencionadas anteriormente.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S, **FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez

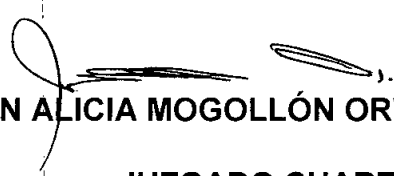
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
22 OCT 2019
El día 22 de octubre de 2019, se recibió la contestación por parte de la demandada CH & Q LIMITADA.
El Secretario.

Proceso ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2019-00202-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por LEONARDO ANTONIO IBARRA HERRERA, contra COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SA -CINSA-, HUMANOS INTERNATIONAL SAS y PROVEEMOS EU (EN LIQUIDACION). Para lo pertinente.-

Cúcuta 05 de agosto de 2019.
La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En el hecho 14, 16, 18, 19, 51 y 60 tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 ibidem.

Los hechos 35 y 48 inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, igualmente tiene en su redacción transcripción de normas y jurisprudencia, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

El hecho 43, 46 y 47, tiene la transcripción de los documentos aportados como prueba para demostrar este hecho, esto no es de recibo para el despacho por cuanto ello se puede corroborar con la prueba, no es necesario que transcriba la prueba, para eso está el acápite de pruebas, porque hace que el hecho no sea concreto, puede mencionar el hecho, mas no colocar apartes de la prueba, por cuanto esto podría dar múltiples respuestas.

El hecho 62 no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por otro lado, conforme a las PRETENSIONES, observamos que en la DECIMOTERCERO está solicitando "...dinero debidamente indexado y con intereses moratorios...", presentándose una eventual acumulación de pretensión en un mismo numeral, sin clasificar cual es principal y cual subsidiaria, para evitar esto, por cuanto son excluyentes, incompatibles, de manera que aplicar uno hace imposible aplicar el otro.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. RAMIRO URBINA DELGADO**, identificado con la C.C. No 13.500.968 de Cúcuta y T.P.Nº 213.504 del C.S. de la J., como apoderado judicial de LEONARDO ANTONIO IBARRA HERRERA.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

RECIBIDO
22 OCT 2019

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00207-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 223-232 del expediente el día 02/09/2019, irregularidad anotada en el auto datado 27/09/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 17 de octubre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **WALDO GOMEZ DUARTE** mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, a través de apoderado judicial, a través de apoderado judicial, contra **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP** representada legalmente por JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO o quien haga sus veces, con domicilio de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP** conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

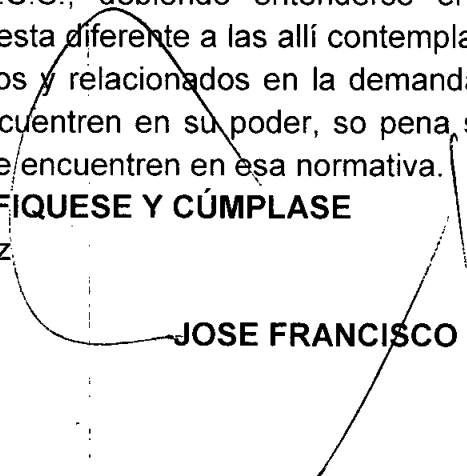
En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. **NOTIFIQUESE**.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 22 OCT 2019
Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00245-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 126 al 136 del expediente el día 01/10/2019, irregularidad anotada en el auto datado 24/09/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 02 de octubre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **ALIX TERESA VILLAMIZAR BARBOSA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **LUCILA MARIA POSADA DE SANTIAGO, MATILDE LEAL RODRIGUEZ, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**, representada por la Dra. DORIS ANGARITA ACOSTA o quien haga sus veces, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** representada legalmente por GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **GUSTAVO ANTONIO SANTIAGO POSADA**.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a los demandados **LUCILA MARIA POSADA DE SANTIAGO, MATILDE LEAL RODRIGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **GUSTAVO ANTONIO SANTIAGO POSADA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se hace necesario emplazar a los herederos indeterminados del causante **GUSTAVO ANTONIO SANTIAGO POSADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., concordante con el artículo 29 del C.P.L.

Por Secretaría expídanse los edictos de rigor, haciéndose las previsiones establecidas en el artículo 16 de la ley 712/02, el que modificara el citado artículo.

Para los fines pertinentes designese como curador ad-litem de los herederos indeterminados, al DR GERSON EDUARDO JAIMES CACUA, Av. 7 N° 7-54 Urbanización Prados del Este-Cúcuta, correo electrónico gersonabog@gmail.comº 6-49 Oficina 108 Edf. Centro Jurídico, teléfono 3155182692, notifíquese el auto que admitió la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Líbrese el respectivo oficio y el edicto emplazatorio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos... Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Además, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

En razón a la naturaleza jurídica de las demandas, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

12 2 OCT 2019

El Juez del Cuarto Laboral del Circuito por
anulación en estado que se le dio curso.

El Secretario,

PROCESO ORDINARIO N° 54-001-31-05-004-00-2019-00299-00

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por JHON JAIME DEL VILLAR ZAMBRANO contra CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER. Para lo pertinente.

Cúcuta, 11 octubre de 2019.-
La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.-

Se encuentra el presente proceso Ordinario Laboral **ORDINARIO LABORAL**, el cual nos correspondió por reparto, instaurada por el señor **JHON JAIME DEL VILLAR ZAMBRANO** contra **CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER**, para resolver su admisión.

Se tiene que las pretensiones de la demanda ascienden en la suma \$2'469.900 más la indemnización moratorio por falta de pago de las prestaciones sociales a la finalización de la relación laboral, conforme a las pretensiones y la cuantía señalada en el escrito de demanda, es de 20 salarios mínimos legales vigentes, pero sin cuantificar esta indemnización, para la cual estima el despacho que no supera la cuantía de 20 smmlv, es decir la suma de (\$ 16'562.320,00), por esta razón el despacho no tiene competencia para conocer de esta acción de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, que creo los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, señala en su artículo 4o., que estos conocerán de los procesos de donde la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no excedan los 20 S.M.L.M.V, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de esta acción por la cuantía, por esta razón rechazará de acuerdo con el Art. 90 del C. de G.P., aplicable al procedimiento laboral en conformidad con el Art. 145 del C. de P.T. y S.S., y ordenará su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Cúcuta (Reparto).

En consecuencia, se ordena remitir la presente actuación a la Oficina de Apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Juzgados Laborales de Pequeñas (Reparto).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E :

1º) RECHAZAR DE PLANO la presente Demanda Ordinaria propuesta por JHON JAIME DEL VILLAR ZAMBRANO, en contra de CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER, conforme se dijo en la parte motiva del presente proveído.

2º) Ordenar la remisión del presente proceso a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Laboral de Pequeñas Causas (Reparto)

3º) En firme la presente providencia déjense las constancias pertinentes en los Libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

22 OCT 2019

El día de hoy se notó el presente por anotación en secretaría a las 9:00 am.

El Secretario.